

N 25/03/25

ría General

O F I C I O

S/REF.

N/REF: LRM/ALC/jcan

ASUNTO: Resolución reclamación
responsabilidad patrimonial y ficha
terceros.

D. CARLOS SARDINERO GARCÍA

Adjunto se remite Resolución del Secretario General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) correspondiente al expediente de reclamación de Responsabilidad Patrimonial de D. [REDACTED] mediante la cual solicita indemnización por los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que se le prestó en los servicios sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

A efectos de dar cumplimiento a la misma, se le envía formulario de solicitud de apertura/modificación de ficha de tercero (datos personales y bancarios), para que una vez cumplimentado nos lo remita a la siguiente dirección:

SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM)
SECRETARÍA GENERAL
Servicio de Asesoramiento Jurídico y Responsabilidad Patrimonial

Una vez recibamos la ficha de terceros, se procederá al pago de la indemnización.

sescam
Servicio de Salud de Castilla-La Mancha



REF: SG/CAR

Secretaría General

Carlos Sardinero García
ABOGADO
C/ ALBERTO AGUILERA 34 - ENTREPLANTA F
28015 - MADRID
TEL: 91 686 91 60 - 91 448 96 92

**RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO DE
SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM) MEDIANTE LA CUAL SE
RESUELVE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA
ADMINISTRACIÓN SANITARIA INSTADA POR DOÑA
Y DON**

Visto el expediente tramitado en el procedimiento de reclamación de
indemnización por responsabilidad patrimonial que se sigue en el **SESCAM**,
iniciado por reclamación de **DOÑA** **Y DON**

menor **en nombre y representación de su hijo**
menor mediante la cual solicita indemnización
por daños y perjuicios, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley
39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las
Administraciones Públicas, se dicta la presente **RESOLUCIÓN**, teniendo en
cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: En fecha 16 de noviembre de 2021, los reclamantes
procedieron a formular reclamación de responsabilidad patrimonial por los
daños y perjuicios causados a su hijo menor,
solicitando una indemnización por los mismos de 480.956,01 euros al entender
que se produjo una infracción de la lex artis en la atención sanitaria que se le
prestó al menor y que le ha ocasionado los daños aquí reclamados.



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO



SEGUNDO: De conformidad con la normativa reguladora de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, se ha instruido el correspondiente procedimiento administrativo.

TERCERO: En el presente expediente se acredita la tramitación del oportuno trámite de audiencia y vista del expediente.

CUARTO: Con fecha 24 de julio de 2023 se formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

QUINTO: El Gabinete Jurídico en fecha 30 de agosto de 2023 emitió informe conforme al sentido de la propuesta de resolución elevada por el instructor del procedimiento.

SEXTO: El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en sesión de fecha 10 de octubre de 2024 emite dictamen manifestando "*Que, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público sanitario dispensado en el Hospital de Santa Bárbara de Puertollano (ciudad real) y los daños reclamados por Doña _____ y Don _____ actuando en nombre y representación de su hijo menor procede dictar resolución parcialmente estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada y reconocer a aquellos una indemnización en los términos señalados en la consideración VI*".

A estos hechos le corresponden los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO,

PRIMERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados, por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 32 y 1 del 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre de la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antes dichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual han de concurrir los siguientes requisitos para que proceda la indemnización reclamada por dicha vía:

- a) Existencia de una lesión o daño antijurídico (que no existe deber de soportar) en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado.



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO



- b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño.
- c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido.
- d) Que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- e) Que la acción de responsabilidad patrimonial sea ejercitada dentro de plazo.

SEGUNDO: En cuanto a la legitimación activa, le corresponde a los reclamantes habiendo quedado acreditada la representación que ostentan de su hijo menor.

Respecto a la legitimación pasiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 76.7 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, corresponde al SESCAM, por cuanto los hechos se han producido en un centro sanitario del mismo.

TERCERO: Como requisito de carácter formal, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 67.1 que el derecho a reclamar prescribe al año contado a partir de la producción del hecho o el acto que motiva la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo. Se comprueba que la acción ha sido ejercida en plazo, habida cuenta la fecha de emisión de las facturas abonadas por el reclamante en la sanidad privada por las cuales se reclama en el presente procedimiento.



CUARTO: En cuanto al derecho sustantivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter directo y objetivo, para la procedencia de indemnización no se requiere que se incurra en culpa o dolo, sin embargo, el hecho de que la responsabilidad Patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica deducir la existencia de un deber general de las Administraciones Públicas de indemnizar cualquier daño que se pueda imputar causalmente al funcionamiento de sus servicios, sino que solo serán indemnizables los daños, si se cumplen los requisitos establecidos por la legislación vigente y que se recogen en el punto primero anterior.

Procede destacar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 16 de enero 2012, que declara: *"La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009 (RJ 2009, 6877, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que no tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa"*.

Por tanto, para poder declarar la responsabilidad patrimonial de la administración, tal como se ha señalado en el fundamento primero, es necesario analizar, si se cumplen los requisitos previstos en dicho fundamento primero.

En el presente asunto, y tal y como expresamente recoge el Consejo Consultivo en su dictamen,

"...debe indicarse que no es cuestionable la concurrencia en el hijo de los reclamantes de daños efectivos susceptibles de valoración económica y, en su caso, indemnización, habiendo quedado acreditado en el expediente con las historias clínicas e informes médicos de los distintos hospitales en los que fue atendido, que el menor desarrolló un Síndrome Inflamatorio Multisistémico Pediátrico vinculado a SARS-Cov-2 que derivó en una miocarditis fulminante, shock séptico, dos paradas cardiorrespiratorias y una encefalopatía hipoxico-isquémica, permaneciendo ingresado

Secretaría General

desde el 19 de noviembre de 202 hasta el 12 de marzo de 2021 en cuatro hospitales, con el padecimiento de determinadas secuelas inherentes a estos daños". Por lo tanto, resta valorar la posible relación de causalidad y la antijuridicidad de estos daños.

A la vista del expediente administrativo, se coincide con lo manifestado por el Consejo Consultivo en su dictamen que relata que:

"Las circunstancias expuestas llevan a concluir que la actuación de los servicios médicos del Hospital de Puertollano no se ajustó a la lex artis ad hoc, privando al paciente de la posibilidad de recibir una adecuada atención y un tratamiento acorde a los resultados de las pruebas médicas y a al agrave sintomatología que presentaba, lo que pudo repercutir en la evolución del síndrome que desarrolló – SIM – PedS –

Todo ello con independencia de cuál hubiese sido el resultado final de haberse seguido las actuaciones debidas, pues, en definitiva, lo que se ha generado es la pérdida de la oportunidad de recibir una atención y un tratamiento acorde a su situación clínica, contribuyendo a una mala evolución de la patología y por tanto, se ha ocasionado un daño indemnizable, sin que sea posible médicamente saber si hubieran podido evitarse las graves complicaciones que padeció a partir del 21 de noviembre de 2020 y las secuelas inherentes a las mismas".

A la vista de lo manifestado, se considera procedente la apreciación de existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración atendiendo a la estimación de la pérdida de oportunidad acreditada.

QUINTO: En relación con la cuantía indemnizatoria que procede reconocer, considerándose ajustada a derecho, se reproduce lo manifestado en el Dictamen del Consejo Consultivo a este respecto:

"La aplicación a este supuesto de la teoría de la pérdida de oportunidad tiene como consecuencia indemnizar solo el daño moral derivado de la incertidumbre en torno a la secuencia que hubieran tomado los hechos de haberse dispensado un tratamiento acorde a los resultados médicos y a la situación clínica que desarrolló el paciente, lo que supone una indemnización menor. Así lo vienen entendiendo nuestros Tribunales, por todas, baste citar la reciente Sentencia de 7 de mayo de 2021.

Para la determinación de la cuantía que corresponde reconocer, este Consejo, siguiendo el criterio mayoritario sentado por los Tribunales Superiores de Justicia en supuestos similares, estima conveniente, atendiendo a las circunstancias que concurren, fijar una cuantía a tanto alzado.

Por ello, en el presente caso, la mala praxis queda limitada a la inadecuada atención y vigilancia que se prestó al menor durante su hospitalización, a la omisión de práctica de pruebas médicas y a la demora en la administración de un tratamiento adecuado a su cuadro clínico, sin que pueda precisarse si una escrupulosa atención de la situación clínica del menor y la administración de un tratamiento específico acorde a una sepsis los días 19 y 20 de noviembre de 2020, hubieran impedido el desarrollo y la grave evolución del síndrome que padecía – SIM PedS –.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, según han informado los distintos facultativos, el SIM-PedS tiene una respuesta inflamatoria muy rápida e impredecible, y la miocarditis fulminante que padeció el menor el día 21 de noviembre de 2020, que forma parte de este cuadro, se desarrolla en general en horas, este Consejo considera procedente fijar el resarcimiento en la cantidad de 240.500 euros – cuantía correspondiente, de forma aproximada, al 50% de la que se reclama-, como importe de la indemnización reparadora del daño moral experimentado por los accionantes a consecuencia de la pérdida de oportunidad derivada de la desatención asistencial sufrida por el paciente.

La cifra señalada habría de tomarse como deuda de valor referida cronológicamente al momento de producción del daño, sin perjuicio de la actualización que procediera en aplicación de lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO



Secretaría General

En cuanto al obligado al pago de la indemnización reconocida, se manifiesta que, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad suscrita, al no haberse superado la retención anual agregada de un millón de euros prevista, corresponde efectuar el abono de la misma al SESCAM.

En relación con lo expuesto,

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de pertinente aplicación, **EL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA**, conforme a lo previsto en el apartado octavo del punto Segundo de la Resolución de 20/11/2023, de la Dirección-Gerencia, sobre delegación de competencias (DOCM núm. 233, de 5 de diciembre de 2023), modificada por Resolución de 19/07/2024 (DOCM 144 de 26 de julio),

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, interpuesta por **DOÑA Y DON** en nombre y representación de su hijo menor, por los daños reclamados que atribuyen a la asistencia sanitaria prestada en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), reconociéndose su derecho a percibir indemnización en la cuantía de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS EUROS (240.500€)**, de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente.



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO



Secretaría General

SEGUNDO: Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos, indicándole que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Toledo o el de la provincia correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.3, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimase procedente interponer.

Toledo, a fecha de firma



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO

